

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**La Validez del Acta de Mediación Para la Liquidación de la  
Sociedad Conyugal**

Matías Rosero Sandoval

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la  
obtención del título de Abogado

Quito, 19 de abril de 2024

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Matías Rosero Sandoval

Código: 00212392

Cédula de identidad: 1721236345

Lugar y fecha: Quito, 19 de abril de 2024

## **ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN**

**Nota:** El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

## **UNPUBLISHED DOCUMENT**

**Note:** The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

# LA VALIDEZ DEL ACTA DE MEDIACIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL <sup>1</sup>

## THE VALIDITY OF THE MEDIATION ACT FOR THE LIQUIDATION OF THE CONJUGAL PARTNERSHIP

Matías Rosero Sandoval<sup>2</sup>

matirosero.s@hotmail.com

### RESUMEN

En el presente trabajo se analiza la validez del acta de mediación para la liquidación de la sociedad conyugal. Se plantea una investigación cualitativa en cuanto a la mediación familiar y su transigibilidad, para ello se utiliza legislación comparada con el objetivo de demostrar normas vigentes que otorgan validez a las actas de mediación en temas de liquidación de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal. Utilizando un enfoque deductivo se explica la naturaleza de la liquidación de la sociedad conyugal, como también, del acta de mediación y su ejecución en el Ecuador. De esta forma, se pudo evidenciar que la liquidación de la sociedad conyugal es un derecho transigible y que, por ende, puede ser suscrito en un acta de mediación. Asimismo, cuenta con plena validez, efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada bajo el respaldo de la ley, que en caso de incumplimiento será ejecutada forzosamente.

### PALABRAS CLAVE

Liquidación de la sociedad conyugal; transigibilidad; acta de mediación; sentencia ejecutoriada; título de ejecución.

### ABSTRACT

This paper analyzes the validity of the mediation act for the liquidation of the marital property. Qualitative research on family mediation and its negotiability, in contribution with comparative legislation to demonstrate its current laws which grant validity to mediation acts in matters of liquidation of the marital property of the marital partnership. Using a deductive approach, the nature of the liquidation of the conjugal partnership, the mediation act and its execution in Ecuador are explained. As a result, it could be evidenced that the liquidation of the conjugal partnership is a negotiable right, which can be subscribed in mediation act and has full validity with the effect of an enforceable judgment and res judicata supported by the law, which in case of noncompliance will be enforced as established by law.

### KEYWORDS

*Liquidation of marital property; negotiable; mediation act; final judgment; enforceable title.*<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Dr. Jaime Vintimilla

<sup>2</sup> © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

<sup>3</sup> Dirigido por Jaime Vintimilla, profesor de Derecho Internacional Privado y director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Universidad San Francisco de Quito.

Fecha de lectura: 19 de abril de 2024

Fecha de publicación: 19 de abril de 2024

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. - 2. MARCO TEÓRICO. - 3. ESTADO DEL ARTE. - 4. MARCO NORMATIVO. - 5. LA MEDIACIÓN FAMILIAR. - 6. DERECHO COMPARADO. - 7. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN O DIVISIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON ACTA DE MEDIACIÓN. - 8. ACTA DE MEDIACIÓN Y SU EJECUCIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN O DIVISIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON ACTA DE MEDIACIÓN. - 9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

### 1. Introducción

La mediación es un proceso voluntario en el cual un tercero neutral, es decir, el mediador, facilita la comunicación entre las partes en conflicto con el fin de llegar a un acuerdo mutuamente aceptable<sup>4</sup>. En el contexto de la liquidación de la sociedad conyugal, la mediación puede abordar una amplia gama de cuestiones, incluyendo la división de bienes, la manutención de los hijos y, otros asuntos relacionados con la separación de los cónyuges. Las actas de mediación son documentos que reflejan los acuerdos alcanzados durante este proceso por las partes y tienen carácter de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, incluyendo la liquidación de la sociedad conyugal.

En cuanto a la validez de las actas de mediación para la liquidación de la sociedad conyugal, depende en gran medida del marco legal en el que se desarrolla el proceso de mediación. En el Ecuador, la ley reconoce y respalda la mediación como un método legítimo de resolución de conflictos, y los acuerdos alcanzados durante la mediación tienen carácter de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada<sup>5</sup>. Sin embargo, es importante tener en cuenta que existen atribuciones que la ley confiere a otras instituciones públicas, en este caso a los notarios, al momento de realizar la liquidación de la sociedad por mutuo acuerdo<sup>6</sup>. Además, existen ciertas inconformidades y vacíos en la ley que no regulan que se puede mediar en el Ecuador lo que a primera vista puede afectar la validez y el alcance de los acuerdos de mediación en el contexto de la

---

<sup>4</sup> Artículo 43, Ley de Arbitraje y Mediación (LAM), R.O. 145, 4-09-1997. Última reforma R.O. 14-12-2006.

<sup>5</sup> Artículo 47, LAM.

<sup>6</sup> Artículo 18, numeral 23, de la Ley Notarial, Decreto Supremo 1404, R.O. 158 de 11-11-1966, reformado por última vez: 08-12-2020

liquidación de la sociedad conyugal. No obstante, no existe ninguna prohibición legal en cuanto a la mediación para liquidar la sociedad conyugal.

De tal manera que, la importancia de la validez de las actas de mediación para la liquidación de la sociedad conyugal es un tema crucial en el ámbito legal y familiar. La mediación se ha convertido en una herramienta fundamental en la resolución de conflictos familiares y matrimoniales, especialmente en el proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, pues ayuda a tener una mejor relación con las partes, las partes acuerdan por su propia voluntad, es un proceso más rápido y menos costos<sup>7</sup>.

Es por esto que, en el presente trabajo se analizará si es válida el acta de mediación para liquidar la sociedad conyugal, esto se hará a través de diferentes herramientas jurídicas establecidas en la ley, jurisprudencia, doctrina y derecho comparado. Se explorarán los fundamentos de la mediación como método de resolución de conflictos y se evaluará su pertinencia y validez en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal donde se demuestre que es un derecho transigible (mediable), por lo tanto, una vez suscritas por un mediador calificado y las partes, las actas de mediación tienen plena validez.

Para tal efecto, la propuesta metodológica es la siguiente: se iniciará el análisis explicando que es la mediación familiar y su transigibilidad en la disolución y liquidación de los bienes de la sociedad conyugal de manera cualitativa. En segundo lugar, se demostrará como en el Derecho Comparado hay normativas vigentes donde expresamente dan la validez a las actas de mediación para liquidar la sociedad conyugal y su jurisprudencia ya la ha ratificado. Utilizando un enfoque deductivo se explicará la naturaleza de la disolución y liquidación de los bienes de la sociedad para así concluir con la naturaleza de las actas de mediación y cómo se ejecutan en el Ecuador.

## **2. Marco Teórico**

La mediación y sus efectos en el ámbito familiar económico-social juega un papel muy importante en la sociedad y en el Estado. Autores de diferentes partes del mundo, afirman que la familia es el eslabón principal dentro de un sistema de relaciones sociales en cada Estado determinado, por ende, la relación conyugal tiene un importante

---

<sup>7</sup> Silvio Lerer. *Mediación: Comunicación para la transformación pacífica de los conflictos*. (Editorial Bonaventuriana, 2011).

rol social. Por lo tanto, la disputa de personas que están o han estado unidas en matrimonio es un tema de alta relevancia para derecho y la sociedad<sup>8</sup>.

Se debe tomar en cuenta que la familia es una institución natural que nace donde existen seres humanos que se relacionan entre sí, por las mismas costumbres, creencias, territorio, y que son vinculados generalmente por lazos de parentesco ya sean sanguíneos o políticos y que hacen vida en común.

Para ahondar, varios enfoques subsisten en el proceso de mediación para la solución de conflictos de la familia en un Estado. Por tratarse ésta del núcleo fundamental de la sociedad, en el Derecho de Familia existen complejidades en el ámbito judicial que deterioran y transforman las relaciones de las partes convirtiéndoles en adversarios entre sí, al momento de un divorcio; en el derecho de alimentos, tenencia o patria potestad si cuentan con hijos y finalmente la disolución y liquidación de los bienes de la sociedad conyugal. La negociación en el Derecho de Familia se convierte en una herramienta fundamental para la solución de conflictos.

Es así como cobra relevancia la teoría de negociación por intereses, adoptada por Roger Fisher, William Ury y Bruce Patton. La forma en que funciona esta teoría es lograr acuerdos eficaces, donde el mediador encaminará todo el proceso para que exista un consenso por las ambas partes, en el que prime la comunicación lineal, las emociones de las partes y su relación, dado que estos factores son relevantes para que se puedan celebrar convenios más eficaces. Es una negociación donde se enfocan más los principios que las posiciones<sup>9</sup>.

Por otro lado, está el enfoque ‘analítico o de esquema analítico’ de Howard Raifa que, para comprender mejor las posiciones de los involucrados, se estudia y analiza el conflicto, como también, a las partes involucradas desde una perspectiva psicológica. Centra su atención en los temores, intereses, frustraciones y traumas de las partes por debajo de lo que manifiestan. Trabaja en el conocimiento propio y del otro; en la comprensión de cada participante de los motivos y razones más profundas de sus respuestas, aportando autoconocimiento, que puede ayudar a flexibilizar el encuentro. Su trabajo no se focaliza en llegar a acuerdos entre las partes, sino en analizar los aspectos

---

<sup>8</sup> Abay, Castanedo, *mediación, globalización y cultura de paz en el siglo XXI, Doctrina y Practica*. (Guayaquil: Universidad Ecotec, 2013).

<sup>9</sup> Miguel Angel Montoya Sánchez y Esthela Puerta Lopera. *La Mediación Familiar en un Marco Transformador*. (Universidad de Antioquia, 2012), 178-179.

que facilitan el proceso de mediación y crean las condiciones para el producto final, es decir, el acta de mediación<sup>10</sup>.

Por último, en el enfoque ‘circular-narrativo’, de Sara Cobb, la comunicación se entiende como un todo, incluyendo aspectos verbales, corporales y gestuales que determinan la forma en que las partes en conflicto se relacionan entre sí. El conflicto tiene una causalidad circular que siempre se retroalimenta. La mediación implica crear una historia alternativa sobre el conflicto, diferente a la que cada parte lleva consigo, haciendo una lectura que permita a todos los involucrados ver el conflicto desde un punto de vista diferente. Para llegar a un acuerdo, el objetivo está en reflexionar sobre el conflicto y cambiar el significado que cada parte le da al mismo<sup>11</sup>.

Todas estas visiones de la mediación permiten aproximarse al problema de diferentes maneras, para poder buscar la mejor alternativa o solución al conflicto, sin vulnerar derechos, procurando el bienestar de las partes en el proceso de mediación, sus relativos y buscar la equidad en la repartición ecuánime y equitativa de sus bienes que forman parte de la sociedad conyugal.

La presente tesis se refiere específicamente al proceso alternativo de la mediación en el derecho de familia como herramienta constitucional legal para la solución de los conflictos, en particular sobre la división o liquidación de los bienes sociales, respetando las solemnidades que determina la ley.

En consecuencia, la mediación es un mecanismo válido para que las partes acuerden la forma de liquidar la sociedad conyugal, es decir, en el acta de mediación se puede estipular la forma en que se han dividido y asignado a cada cónyuge los bienes<sup>12</sup>.

### **3. Estado del Arte**

El siguiente apartado aborda una revisión de literatura de la mediación actual en cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal, con enfoque a la validez del acta de mediación. Un tema que, en la actualidad, en el Ecuador, hay escasos aportes académicos y literarios, donde se elabore un análisis completo y exhaustivo del tema.

Los métodos alternativos de conflictos nacen a partir de la desconfianza actual y procesos tardíos de los jueces y el aparato judicial en cuanto a su verdadera capacidad

---

<sup>10</sup> Miguel Angel Montoya Sánchez y Esthela Puerta Lopera. La Mediación Familiar en un Marco Transformador. (Universidad de Antioquia, 2012), 178-179.

<sup>11</sup> Pilar Munuera Gomez, El Modelo circular narrativo de Sara cobb. portularia vol. vii, no 1-2. 2007, [85-106], issn 1578-0236. © (universidad de huelva, 2007).

<sup>12</sup> Corte Nacional de Justicia, absoluciónde consultas, criterio no vinculante, oficio: 33-2021-P-CPJP-YG, de fecha 10 de febrero del 2021.

de distanciarse del tenor riguroso de la ley, como también, al no empatizar con las partes y no tomar en cuenta las circunstancias litigiosas. La mediación en temas patrimoniales pone fin al estado de disputa de división de determinados bienes, derechos y obligaciones, efectuando una liquidación correspondiente, consensual, fijando prestaciones compensatorias entre las partes<sup>13</sup>.

Además, es importante anotar que los procesos notariales conforme lo determinan el artículo 18 numeral 23 de la Ley Notarial, son sumamente costosos, pues la tasa notarial aprobada por el Consejo de la Judicatura se fija conforme lo cuantía de los bienes muebles e inmuebles a liquidar, hecho que perjudica a las partes, haciendo muchas veces que sean inviable el pago de los costos notariales, perjudicando a las partes<sup>14</sup>.

Farith Simon, en su Manual de Derecho de Familia, manifiesta que la disolución y liquidación de la sociedad conyugal consensual por acta de mediación en Ecuador es válida, justificando de acuerdo con los cuerpos legales que esta acta de mediación consiste en el acuerdo de las partes que tiene efecto de sentencia ejecutoriada, por ende, es posible disolver y liquidar la sociedad conyugal por mutuo acuerdo en un acta de mediación<sup>15</sup>.

Este criterio también se adopta en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, donde se menciona que la liquidación de la sociedad conyugal es uno de los temas transigibles para mediar en el Derecho de Familia<sup>16</sup>.

En el estado actual no existe ninguna restricción en cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal a través de un acta de mediación, es más, este método alternativo de solución al conflicto se apoya en una medida extrajudicial: el principio de legalidad, el cual prima en la mediación pues, la Ley de Arbitraje y Mediación permite que se medie todo asunto transigible otorgando derechos, capacidad y los medios adecuados a la pareja para determinar lo que es mejor para su familia en cuanto a sus bienes patrimoniales<sup>17</sup>.

Estas aseveraciones están de acuerdo con el principio de legalidad, pues el apego irrestricto a las normas del debido proceso y la seguridad jurídica contempladas en los

---

<sup>13</sup> José Pascual Ortuño Muñoz, “La mediación en el ámbito familiar”, en Revista Jurídica de Castilla y León, núm. 29. (enero 2013).

<sup>14</sup> Resolución 005-2023 con fecha 13-01-2023, reforma la resolución 216-2017 que contiene el reglamento del sistema notarial integral de la función judicial.

<sup>15</sup> Farith Simón Campaña. *Manual de derecho de familia*. (Cevallos Editora Jurídica, 2021), 190-204.

<sup>16</sup> Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. *Libro blanco: Centro de Arbitraje y Mediación* /. (Quito, Cámara de comercio, 2016).

<sup>17</sup> John M. Haynes. *Fundamentos de la mediación familiar*. (Gaia ediciones, 2012).

artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador son las que prevalecen en toda normativa jurídica, por lo que en la aplicación de normas sustantivas y adjetivas permite a la Ley de Arbitraje y Mediación actuar de manera eficaz en asuntos de familia donde los asuntos son plenamente transigibles.

Por otro lado, existen criterios opuestos por parte de funcionarios públicos, en este caso, los notarios, argumentando que la liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo es una atribución “exclusiva” que la ley les otorga a los notarios para elevar a escritura pública, dar fe, y liquidar así la sociedad conyugal<sup>18</sup>.

#### **4. Marco Normativo**

El objetivo de este acápite es exponer a través de la óptica legal y jurisprudencial la validez del acta de mediación para poder liquidar la sociedad conyugal. De esta forma, se abordará sobre la normativa nacional para la ejecución de las actas de mediación, las formas de liquidar la sociedad de bienes de la sociedad conyugal y los aspectos generales y específicos que respaldan a esta tesis. A continuación, la norma y jurisprudencia aplicable.

Los métodos alternativos de solución de conflictos se encuentran expresamente reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador. Este cuerpo legal reconoce y acepta la mediación como un método alternativo para solucionar un conflicto. Se podrá aplicar con sujeción a la ley y en las materias en las que por su naturaleza se pueda transigir<sup>19</sup>. Así también, reconoce a la familia en sus diversos tipos donde obliga al Estado a proteger a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y garantizar condiciones que favorezcan integralmente la consecución de los fines de la familia<sup>20</sup>.

La Ley de Arbitraje y Mediación, de igual manera, identifica a la mediación como un método de solución de conflicto y a su vez detalla que existe un tercero neutral, donde se llega a un acuerdo voluntario entre las partes, que verse sobre materia transigible y pone fin al conflicto<sup>21</sup>. Menciona, además, que el acta de mediación en la cual consta el acuerdo voluntario de las partes tiene efecto de sentencia ejecutoriada y

---

<sup>18</sup> Artículo 18, numeral 23, de la Ley Notarial, Decreto Supremo 1404, R.O. 158 de 11-11-1966, reformado por última vez: 08-12-2020.

<sup>19</sup> Artículo 190, Constitución de la República del Ecuador (CRE), R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 181 de 15 de febrero de 2018.

<sup>20</sup> Artículo 67, CRE, 2008.

<sup>21</sup> Artículo 43, Ley de Arbitraje y Mediación (LAM), R.O. 145, 4-09-1997. Última reforma R.O. 14-12-2006.

cosa juzgada. Por ello, dichas actas se ejecutarán como sentencias de última instancia<sup>22</sup>. De este modo, podrán ser presentadas para su ejecución ante el juez de primera instancia de su domicilio o donde estén los bienes ejecutables<sup>23</sup>.

Ahora bien, el Código Orgánico General de Procesos, COGEP, y el Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ, aportan claridad y guía sobre cómo se debe proceder para la ejecución el acta de mediación, ya que esta se constituye en un título de ejecución. En el COGEP se establece que el acta de mediación es un título de ejecución y las actas deben ser ejecutadas por autoridad competente<sup>24</sup>. En cuanto al COFJ y en concordancia a la Ley de Arbitraje y Mediación, se detalla la ejecución de las actas de mediación, expresando que en el documento firmado por el mediador y las partes debe existir un acuerdo total o parcial, lo que desemboca en que tenga un efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, como también, que su ejecución será igual que las sentencias de última instancia<sup>25</sup>.

Por último, en el Registro Oficial No.855 del 5 de octubre del 2016 se publicó el Instructivo de Derivación de Causas Judiciales a Centros de Mediación y Ejecución de Actas de Mediación en el que el Consejo de la Judicatura emite normas vinculantes otorgando facultad a los jueces para derivar las causas de familia a Centros de Mediación debidamente autorizados por el Consejo de la Judicatura para propender el descongestionamiento en las causas. Todo aquello con la finalidad de que dichos centros tramiten todas las causas de familia, alimentos, tenencia, visitas, divorcio y para el caso de ejecución de estas actas de mediación, esta debe necesariamente tramitarse ante autoridad competente.

Por otro lado, en el caso de la liquidación de una sociedad conyugal, cuando los ex cónyuges han acordado cómo dividir los bienes, no es necesario que acudan a un juez para demandar la partición y inventario de los bienes<sup>26</sup>.

El presidente de Corte Nacional de Justicia absuelve consulta al presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante oficio 33-2021-P-CPJP-YG, de

---

<sup>22</sup> Artículo 47, LAM, 2006.

<sup>23</sup> Artículo 17, Reglamento de la ley de Arbitraje y Mediación (RLAM), R.O. Suplemento 524 26-08-2021, última reforma, 22-03-2024.

<sup>24</sup> Artículo 363, Código Orgánico General de Procesos (COGEP), R.O. Suplemento 506 de 22-05-2015, última modificación: 21-08-2018.

<sup>25</sup> Artículo 142.1, Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), R.O. Suplemento 544 de 09-03-2009, última modificación: 22-05-2015.

<sup>26</sup> Corte Nacional de Justicia, absolución de consultas, criterio no vinculante, oficio: 33-2021-P-CPJP-YG, de fecha 10 de febrero del 2021

fecha 10 de febrero del 2021, sobre la ejecución de actas de mediación cuando uno de los cónyuges no cumpla con lo convenido. En el caso de que se niegue a desocupar y entregar un bien inmueble que fue adjudicado al otro cónyuge o a entregar una cantidad de dinero específica, es posible que la parte perjudicada por el incumplimiento acuda ante un juez y solicite que se cumpla lo acordado en el acta de mediación conforme a los artículos 363.3 y 370 del COGEP<sup>27</sup>. Por consiguiente, las referidas líneas amparan lo prescrito en la normativa y permiten un mejor entendimiento para la ejecución de las actas de mediación.

## 5. La mediación familiar

Para iniciar el análisis de la validez de las actas de mediación respecto a la liquidación de la sociedad conyugal es importante delimitar los conceptos de la mediación, como un método alternativo para solucionar un conflicto de manera extrajudicial. Dentro de esto, la mediación en la liquidación de bienes de la sociedad conyugal como materia transigible en lo que conlleva el derecho de familia.

Existen muchas acepciones sobre la mediación como un método alternativo de solución de conflictos, en efecto todas estas definiciones convergen en un mismo objetivo y fin. Autores como Douglas Yarn, Linda R Singer, Cristopher Moore y Silvio Lerer definen a la mediación como un procedimiento interventivo en el que un tercero neutral carece de poder para tomar decisiones por las partes<sup>28</sup>. Sin embargo, facilita la comunicación y el encuentro pacífico entre los involucrados, para que a través del diálogo consensuado se pueda llegar a un acuerdo entre los intervinientes sobre los puntos en disputa.

Como se hace mención, en el Marco Teórico del presente estudio, existen diferentes enfoques en la mediación para encaminar la solución del conflicto y el acuerdo entre las partes, son tres enfoques que facilitan la mediación familiar:

- 1) La Negociación por Intereses o Modelo Acordista;
- 2) El enfoque ‘analítico o de esquema analítico’; y,

---

<sup>27</sup> En el criterio no vinculante, de la Corte Nacional de justicia oficio 33-2021-P-CPJP-YG, de fecha 10 de febrero del 2021, se absuelve lo siguiente: Es procedente solicitar la ejecución de un acta de mediación en el caso de incumplimiento de obligaciones relativas a la liquidación de la sociedad conyugal, sin necesidad de recurrir al proceso inicial de inventario. Por cuanto, al solicitar la ejecución del acta de mediación en caso de obligaciones relativas a la liquidación de la sociedad conyugal, el juez reconoce como válida el acta de mediación para liquidar la sociedad conyugal.

<sup>28</sup> Silvio Lerer. *Mediación: Comunicación para la transformación pacífica de los conflictos*. (Editorial Bonaventuriana, 2011).

3) El enfoque ‘Circular Narrativa’<sup>29</sup>.

Asimismo, es importante mencionar que el mediador debe ser una persona calificada, profesional y especializada en el tema. El mediador ayuda a las partes a examinar el conflicto desde varios puntos de vista, ayuda a definir las cuestiones y a concentrarse en los intereses básicos, y explora y propone soluciones que puedan resultar satisfactorias para ambas partes<sup>30</sup>.

En cuanto a los conflictos en el derecho de familia y cualquiera de divergencia personal tienen un impacto único en las condiciones de vida de los ciudadanos que se ven involucrados de manera voluntaria o involuntaria que suelen ser de una complejidad que va más allá del ámbito jurídico<sup>31</sup>.

En el ámbito de los conflictos conyugales, la mediación familiar tiene como objetivo principal ayudar a los consortes o cónyuges que han decidido separarse para negociar sus desacuerdos, como también, para resolverlos de manera pacífica y lo menos traumático posible, así como para permitir que establezcan por sí mismos las bases de un acuerdo duradero y mutuamente aceptado de las relaciones familiares. Los puntos a pactar son principalmente los que componen el acuerdo regulador de las relaciones conyugales, paternofiliales y *patrimoniales*, teniendo en cuenta las necesidades de cada miembro de la familia y, especialmente, de los hijos. Esta acta de mediación es el documento legal necesario para poder tramitar la separación de manera convenida o amistosa<sup>32</sup>.

Es por esto que, los conflictos en el derecho de la familia afectan de una manera singular a las condiciones de vida de los ciudadanos que se ven insertos en ellos (voluntaria o involuntariamente), y suelen ser de una complejidad que excede en mucho del ámbito jurídico. Para muchas personas, estos acontecimientos tan trascendentales requieren un tratamiento multidisciplinar, considerando la dimensión emocional, las relaciones paternofiliales, los problemas económicos e incluso la repercusión social y el impacto en la familia extensa<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> Miguel Angel Montoya Sánchez e Isabel Puerta Lopera. *La Mediación Familiar en un Marco Transformador*. (Universidad de Antioquia, 2012), 178-179.

<sup>30</sup> Lucía García García. *Mediación familiar: Prevención y alternativa al litigio en los conflictos familiares*. (España: Dykinson, 2003), 152.

<sup>31</sup> Pascual Ortuño. *La mediación en el ámbito familiar*. Revista Jurídica Castilla y León. (2013), 3.

<sup>32</sup> Javier Escrivá Ivars. Separación Conyugal y Mediación. *ius canonicum*. xli, n. 81, (2001), 278.

<sup>33</sup> Pascual Ortuño. *La mediación en el ámbito familiar*. Revista Jurídica Castilla y León. (2013), 5.

Siendo así, la liquidación de la sociedad conyugal es el conjunto de operaciones que son encaminadas a determinar los gananciales y a su vez reglamentar el pasivo social, previo al reintegro a los cónyuges de sus bienes propios y el pago de lo que por conceptos de recompensas se deba<sup>34</sup>. Por cuanto está hablando en sentido específico a cuestiones patrimoniales, como estas se dividen y se reparten entre excónyuges para mantener una buena relación post-liquidación entre las partes y velar por un entorno emocional saludable en caso de que cuenten con hijos. Es así, que resulta importante analizar por qué este tema es transigible en el Ecuador, desde un punto doctrinario y legal.

### **5.1. Transigibilidad**

Dentro de la Constitución<sup>35</sup> y de la ley de Arbitraje y Mediación<sup>36</sup> se menciona que la mediación es un procedimiento alternativo que puede resolver cualquier conflicto que ‘verse’ sobre ‘materia transigible’ o que se pueda ‘transigir’. No obstante, no existe definición concreta sobre la materia transigible ni que temas lo son en ninguna parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Desde la aprobación de la Ley de Arbitraje y Mediación en 1997 y las posteriores Constituciones de la República de 1998 y 2008, se ha mantenido una discusión abierta sobre las materias que pueden mediar. Esto se debe a que la ley establecía que la mediación solo podía aplicarse en asuntos transigibles, atándolo al contrato de transacción, a pesar de que se trataban de instituciones diferentes. Por lo tanto, en la práctica, ha sido la interpretación, no siempre unánime, de mediadores, legisladores y jueces que han establecido qué materias y qué personas pueden resolver sus conflictos utilizando este mecanismo de resolución de conflictos<sup>37</sup>. Además, no hay mucha discusión doctrinaria ni jurisprudencia sobre las materias transigibles en mediación en Ecuador. Esto indica que es necesario estudiar más a fondo las materias mediables en el país, comenzando por su definición legal y los principios que sustentan este método de resolución de conflictos.

Los asuntos transigibles son aquellos sobre los cuales el ordenamiento jurídico permite libre disposición, renuncia y negociación. Los asuntos en que la ley permite expresamente la transacción son: inquilinato, reparación de daños y perjuicios, procesos

---

<sup>34</sup> Ramón Meza Barros, Manual de Derecho de Familia, Tomo 1, (Chile:Librotecnia 2005), 340.

<sup>35</sup> Artículo 190, CRE, 2008.

<sup>36</sup> Artículo 43, LAM.

<sup>37</sup> Robert Puertas-Ruiz & Esthela Silva-Barrera. Materias transigibles en mediación en el Ecuador. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas (2023), 228.

voluntarios de bienes sucesorios, contractuales o deudas<sup>38</sup>. Sin embargo, esta lista no es taxativa ya que la transacción procederá siempre y cuando no estén prohibidos para transigir.

Igualmente, existen materias no transigibles como los derechos irrenunciables de los trabajadores, derechos humanos, asuntos constitucionales o penales. En este sentido, la mediabilidad en ocasiones es una barrera estatal a la autonomía de las partes para llevar a mediación la solución de sus conflictos, de tal manera que, no todos los problemas son susceptibles de ser resueltos en la mediación, los otros son de exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales, con lo que se define claramente el inmenso paso de la transigibilidad con la mediabilidad y su aplicación en la legislación de cada uno de los Estados<sup>39</sup>.

A la mediación en el Ecuador se le vincula con la transacción, por lo cual, se justifica el uso terminológico de transigibilidad para determinar las materias que pueden ser resueltas en transacción y que estas mismas pueden ser aplicables para la mediación entre los particulares<sup>40</sup>.

Para entender el concepto de transacción, se considerará la explicación del doctrinario Suescún: ‘el vocablo transacción tiene dos acepciones en nuestro lenguaje jurídico, una general y otra especial’. Por un lado, se encuentra el sentido general, el cual significa un acuerdo o convención cualquiera, como, por ejemplo, las transacciones patrimoniales. Por otro lado, en su perspectiva especial quiere decir que tiene por objeto poner fin o evitar un litigio<sup>41</sup>. Lo que se puede transigir se denomina "transigible". En este segundo significado, dentro de su segunda acepción, el Diccionario de la Real Academia Española lo define como “ajustar algún punto dudoso o litigioso, conviniendo las partes voluntariamente en algún medio que componga y para la diferencia de la disputa”<sup>42</sup>.

Por otro lado, el artículo 2348 del Código Civil define a la transacción como “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o

---

<sup>38</sup> Carlos E. Durán Chávez, Eugenio Éguez Valdivieso, Angela F. Arandi Viñamagua, & Mercy V. Yancha Ruiz. *Catálogo de materias y asuntos transigibles en mediación en la República del Ecuador*. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, (2020), 79-80.

<sup>39</sup> Robert Puertas-Ruiz & Esthela Silva-Barrera. Materias transigibles en mediación en el Ecuador. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas (2023), 232 -233.

<sup>40</sup> *Ibíd*, 232.

<sup>41</sup> Jorge Suescún. *Derecho privado estudios de derecho civil y comercial contemporáneo*. (Legi. 2003), 16.

<sup>42</sup> Diccionario de la Real Academia Española, definición de “Transigir”, (ultimo acceso: 10/04/2024).

precaven un litigio eventual”. En la transacción se puede transigir sobre derechos reales cuya disponibilidad corresponde a los individuos los cuales están comprendidos en la transacción, así como es mencionado de igual manera en el Código Civil<sup>43</sup>. Por ende, si dispone de derecho real o la cosa se puede transigir siendo mediable.

Siendo conscientes sobre la similitud terminológica y práctica entre la mediación y la transacción, ambos como métodos alternativos de resolución de conflictos, resulta necesario dejar por sentado que no se los puede confundir con un mismo proceso. En esta línea, la diferencia sustancial entre ambos es el alcance de los acuerdos a los cuales las partes podrán llegar, pues, la mediación ofrece un alcance mucho más amplio al aceptar toda forma de acuerdo y no restringirlo como lo hace la transacción. Superada esta posible confusión conceptual, cabe recalcar que, a lo largo del presente trabajo, así como se realiza en la práctica y doctrina, se utilizarán ambos términos de manera indistinta dado que el alcance, su diferencia, es algo que dependerá de cada caso<sup>44</sup>.

En la misma línea, Valdez argumenta que la transacción se alinea con la mediación, ya que es un paso para llegar al acuerdo de las partes, por cuanto, es una forma de resolver conflictos en la que las partes en conflicto pueden evitar un litigio judicial en el ámbito extrajudicial sin la intervención de otros. Esto les permite prevenir un litigio judicial y solucionarlo de una mejor manera teniendo otra alternativa<sup>45</sup>. Teniendo en cuenta esto, se analizó las similitudes entre la transacción y la mediación, cómo estas van de la mano, por lo que se interpreta que la materia transigible se rige por las reglas de la transacción.

Otro criterio para identificar la materia transigible o mediable en el derecho privado del Ecuador es que se puede transigir en todo aquello que no haya sido prohibido por la ley, es decir, todo es mediable con excepción a los que la ley prohíbe, esta teoría adopta autores como Parraguez y Darquea<sup>46</sup>. Además, tiene respaldo normativo, dado que el Código Civil prescribe que a nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley<sup>47</sup>.

---

<sup>43</sup> Art. 2349, Código Civil (CC), R.O. Suplemento 46, 10-05-2005. Última Reforma: R.O. 15, 14-03-2022.

<sup>44</sup> Robert Puertas-Ruiz & Esthela Silva-Barrera. Materias transigibles en mediación en el Ecuador. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas (2023), 223.

<sup>45</sup> Roberto Valdés. *La transacción: solución alternativa de conflictos*. (Legis Editores, 1997), 29.

<sup>46</sup> Luis Parraguez, & Juan Carlos Darquea La arbitralidad del daño moral. Revista Ecuatoriana de Arbitraje, (2017), 102.

<sup>47</sup> Artículo 8, CC.

Por otra parte, existen procesos en materia de familia para los cuales la ley prohíbe expresamente la transigibilidad<sup>48</sup>. Así es el caso de las contestaciones relativas a la autoridad del cónyuge marido y sobre el propio estado de familia, y del estado civil de una persona, sea por filiación natural o legítima<sup>49</sup>.

Para finalizar con el análisis de lo que es materia transigible, existe una investigación de carácter cualitativa, que es desarrollada a través de diferentes técnicas de investigación documental a partir de fuentes biográficas y cuerpos jurídicos donde se identificaron aspectos teóricos y jurídicos relevantes de la mediación y de las materias y asuntos transigibles<sup>50</sup>. También, se captó información de los profesionales relacionados con la materia de derecho de familia. Los resultados de esta dieron que se propone una reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación para incorporar fundamentalmente un catálogo de materias y asuntos transigibles y complementar con la inserción de un título preliminar que contenga el ámbito y el objeto de la ley.

En la misma línea, determinaron que, con relación al derecho de familia, las materias transigibles serán estudiadas como se menciona a continuación. La mediación podrá versar sobre la obligación de dar alimentos a favor de los hijos, régimen de visitas, tenencia, aumento y disminución de pensión de alimentos, ayuda prenatal, suspensión de alimentos, extinción de alimentos y formas de pago de pensiones acumuladas. Asimismo, haciendo énfasis, en cuanto a las discrepancias matrimoniales y posteriores al mismo como la disolución y liquidación de la sociedad conyugal<sup>51</sup>.

Esta propuesta encaja en la visión de materias transigibles, es decir que pueden mediar plenamente, por cuanto no altera derechos si las partes lo acuerdan y lo aceptan. De esta forma, se aporta celeridad a la resolución de conflictos pues se evita iniciar el aparataje judicial el cual implica plazos extendidos, tediosos y desgastantes para las partes. Además, da claridad a los jueces en caso de ejecución de actas de mediación

---

<sup>48</sup>La mediación en materia de alimentos puede ser sobre el valor a pagarse, mas no sobre el derecho de reconocerlos o no. La validez o nulidad del matrimonio es otro punto que no se puede mediar en cuanto al estado civil de las personas, pero si se puede transigir sobre las consecuencias de ese estado como los efectos de la sociedad conyugal y su disolución. En temas de familia siempre se debe tomar en cuenta a los niños, niñas y adolescentes es por eso que el Código de la Niñez y Adolescencia indica que la mediación puede proceder en todas las materias transigibles siempre que no vulneren los derechos irrenunciables de la niñez y adolescencia y se tenga en cuenta siempre el interés superior del niño.

<sup>49</sup> Juan Carlos Aguirre. *Materia transigible: requisito para la mediación.* (Derecho Ecuador, 2014)

<sup>50</sup> Carlos E. Durán Chávez, Eugenio Éguez Valdivieso, Angela F. Arandí Viñamagua, & Mercy V.Yancha Ruiz. *Catálogo de materias y asuntos transigibles en mediación en la República del Ecuador.* Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, (2020), 75-80.

<sup>51</sup>Ibíd, 79-80.

haciendo que no puedan esgrimir este tipo de argumentos para refutar su validez y ejecución.

A través del análisis de que es materia transigible o mediable, es evidente que, la liquidación de la sociedad conyugal es un tema meramente transigible o en este caso una definición terminológicamente correcta, es materia mediable, por tres razones. La más prominente es que no está prohibido por la ley por ende se puede mediar, segundo los asuntos transigibles son aquellos sobre los cuales el ordenamiento jurídico permite libre disposición, renuncia y negociación, por último, el proceso de mediación no altera derechos si las partes lo acuerdan y lo aceptan. Siendo así, la liquidación de la sociedad conyugal en materia de bienes patrimoniales, divisibles y de libre disposición de los cónyuges es jurídicamente mediable, además que es reconocida por la jurisprudencia y la Ley. En contribución con lo expuesto, cabe mencionar cómo se aplica la mediación familiar en temas patrimoniales en distintos ordenamientos jurídicos.

## **6. Derecho Comparado**

Es importante tener un conocimiento de cómo se aplican los métodos alternativos de solución de conflictos con enfoque a la mediación en los distintos países, para de este modo, analizar los diferentes aspectos en cuanto a su materia mediable y su ejecución.

### **6.1. España**

En el Derecho Europeo, existe la Promulgación de la Recomendación 1 sobre Mediación Familiar 84, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 21 de enero de 1998<sup>52</sup>. En esta recomendación se propone una alternativa a los procesos judiciales, al mismo tiempo insta a los Estados de la Unión Europea (UE) a promover e instituir la mediación familiar en su marco legal. Esta recomendación ya ha sido adoptada, en su totalidad, por la mayoría de Los estados de la UE, entre ellos España<sup>53</sup>.

El Estado Monárquico Español institucionaliza a la mediación mediante un marco legal que tiene bases y fundamentos en la necesidad de reconocer a la figura de la Recomendación N.º R (98)1 del Consejo de Europa y garantizar los principios de:

---

<sup>52</sup> Recomendación No. R (98)1, aprobada Comité de Ministros del Consejo de Europa 21-01-1998.

<sup>53</sup> Inmaculada García Presas. *La mediación familiar: Una alternativa en el proceso judicial de separación y divorcio*. (España: Wolters Kluwer, 2010).

voluntariedad, libre decisión de las partes, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad, profesionalidad<sup>54</sup>.

A partir de eso, diferentes entidades gubernamentales como el Gobierno Catalán aprobó un Anteproyecto de Ley que establecerá un Centro de Mediación Familiar para ayudar a familias en crisis que decidan resolver sus problemas sin recurrir a los tribunales. El Anteproyecto, que sigue fielmente la recomendación 1/98 del Comité de ministros del Consejo de Europa, propone la mediación como un mecanismo de resolver conflictos familiares mediante la intervención de una tercera persona imparcial y experta. En temas que conlleva el derecho de familia como; ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas, pensiones, uso de domicilio familiar, y disolución de bienes gananciales o en copropiedad<sup>55</sup>.

Así mismo, la Ley de Mediación Familiar de Canarias, tras la modificación de 2005, determina que siempre que la parte cuente con libre disponibilidad para afrontar los conflictos en cuestión, existe la posibilidad de ser homologados judicialmente<sup>56</sup>. La materia en discusión encaja entre las propias de la mediación familiar: ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas, pensiones, uso de domicilio familiar, disolución de bienes gananciales o en copropiedad, etc.<sup>57</sup>.

Como es posible evidenciar, dentro del ordenamiento jurídico español, ya existen varias aprobaciones y leyes donde primero, se reconoce a la mediación familiar y segundo, dentro de los temas por los cuales se puede mediar, está la disolución de bienes gananciales o copropiedad, figuras que existen dentro del derecho español que hacen similitud con la liquidación de la sociedad conyugal. Para respaldar esto, Pascual Ortuño, en su artículo de la mediación familiar, detalla más a profundidad los aspectos patrimoniales del divorcio en la mediación. Argumenta que esta intervención, la mediación para liquidar la sociedad conyugal es una de las más técnicas porque tienen como objetivo acabar con la división de ciertos bienes, derechos u obligaciones, llevar a cabo la liquidación adecuada, terminar los negocios compartidos y, si es necesario, establecer las compensaciones entre los cónyuges. Por lo tanto, hace énfasis en la existencia de la mediación total o parcial para resolver el conflicto y, de alcanzar la mediación parcial en casos complejos se dejan aquellos aspectos no resueltos para la vía

---

<sup>54</sup> Inmaculada García Presas. *La mediación familiar: Una alternativa en el proceso judicial de separación y divorcio*. (España: Wolters Kluwer, 2010).

<sup>55</sup> *Ibid.*

<sup>56</sup> Artículo 2, Ley de Mediación Familiar de Canarias 15/2003

<sup>57</sup> Artículo 2, Ley de Mediación Familiar de Canarias 3/2005

judicial. Sin perjuicio de lo mencionado, el acta de mediación patrimonial es totalmente válida<sup>58</sup>.

En cuanto a la naturaleza del acta de mediación civil en España, esta se basa tanto en la Ley 5-2012 para la aplicación y difusión como en la primera Ley de Mediación Familiar del 2001<sup>59</sup>. La suscripción de actas de mediación ha superado los aspectos únicamente de niñez y adolescencia, llegando también a todos los aspectos de la familia. Esto ofrece un respaldo normativo con gran seguridad jurídica que satisface las demandas generalizadas de la sociedad, como la mediación electrónica, siendo un avance significativo a los conflictos sociales, en especial familiares<sup>60</sup>.

Fuera del análisis *in abstracto* que ha tenido lugar en España, existen varios casos en los cuales se ha aplicado con gran éxito la mediación familiar. La Sentencia núm. 58/2014 presenta un caso práctico y real de la aplicación de la mediación para liquidar la sociedad conyugal, donde la Sala de los Tribunales Superiores de Justicia (STSJ) de Cataluña recomienda acudir al procedimiento de mediación para la liquidación de la sociedad conyugal como forma de ahorro en costes<sup>61</sup>.

Asimismo, existe jurisprudencia en procedimiento de familia donde el Tribunal de Alicante en la Sentencia núm. 264/2015 destaca las ventajas de mediación familiar que entre ellas incluye: a) la mejora de la comunicación entre los miembros de la familia; b) la reducción de los conflictos entre las partes en litigio; c) facilita los acuerdos amigables; d) asegura el mantenimiento de las relaciones personales entre los padres e hijos; e) reduce los costes económicos y sociales que el divorcio representan para los miembros de la pareja y para el propio Estado; y f) reduce el tiempo de solución de los conflictos<sup>62</sup>. Demostrando que la mediación en temas familiares en España no cuenta solo con un reconocimiento formal, sino también material al ser aplicado ya a varios casos.

## 6.2. Argentina

---

<sup>58</sup> Pascual Ortuño. *La mediación en el ámbito familiar*. Revista Jurídica Castilla y León. (2013), 19.

<sup>59</sup> Ley 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar. BOE-A-2007-13751

<sup>60</sup> Leticia García Villaluenga y Eduardo Vázquez de Castro. *La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo*. (2012). ISSN: 1130-8001 2013, 50, núm. 1, 71-98.

<sup>61</sup> STSJ de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1a, de 12 de septiembre de 2014. Sentencia núm. 58/2014. [RJ 2014\6419]

<sup>62</sup> SAP de Alicante (Sección 4a) de 17 de julio de 2015. Sentencia núm. 264/2015 [JUR 2015\270669]

La Ley N.º 26.589 de Mediación y Conciliación<sup>63</sup>, establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, con el objeto de promover la comunicación directa entre las partes para buscar una solución extrajudicial de la controversia. Otro rasgo de esta ley es que contempla las materias susceptibles de mediación, es decir, todo tipo de controversias<sup>64</sup>. No obstante, es la misma ley la cual prescribe que las siguientes materias no podrán ser sujetas a procesos de mediación: acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, salvo las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas, las cuales, por ende, sí son mediables. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador<sup>65</sup>.

Si bien prohíbe ciertas controversias dentro del Derecho de Familia con relación al divorcio y nulidad de matrimonio, hace un énfasis en cuanto a que si se puede resolver y se deberá derivar las cuestiones patrimoniales a un mediador.

De ahí procede a definir la mediación familiar y qué tipo de controversias comprende: controversias patrimoniales o extrapatrimoniales en las relaciones de familia o que involucren intereses de sus miembros o relaciones con la subsistencia del vínculo matrimonial como cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, separación de bienes y nulidad de matrimonio<sup>66</sup>.

Es importante mencionar que, dentro de esta ley siempre toma en cuenta y respeta todos los derechos de las partes y protege el interés superior del niño, niña y adolescente. Estableciendo que la mediación se dará por concluida si el mediador llega a tener conocimiento de cualquier situación que ponga en peligro la integridad física o mental de las partes involucradas o de su grupo familiar durante el proceso de mediación familiar. Si los intereses de los menores o incapaces se ven afectados, el mediador informará al Ministerio Público de la Defensa para que solicite las medidas necesarias ante el juez competente<sup>67</sup>.

Las similitudes en la regulación de procesos de mediación familiar entre la legislación argentina y ecuatoriana pueden ser utilizados como sustento para el fomento de este tipo de procesos en el Ecuador. Análogamente, el proceso de mediación culminará

---

<sup>63</sup> La Ley N.º 26.589 de Mediación y Conciliación, promulgada 3 de mayo de 2010, Decreto Nacional N.º 619/2010 y publicada en el Boletín Oficial el 6 de mayo de 2010, Argentina.

<sup>64</sup> Artículo 4, Mediación y conciliación, 2010.

<sup>65</sup> Artículo 5, Mediación y conciliación, 2010.

<sup>66</sup> Artículo 31, Mediación y conciliación, 2010.

<sup>67</sup> Artículo 3, Mediación y conciliación, 2010.

una vez que se llegue a un acuerdo según la Ley de Mediación y Conciliación, y se proceda con la redacción del acta donde constarán sus términos. Es decir, esta acta debe ser firmada por el mediador, las partes, los terceros si hubiere y los profesionales asistentes<sup>68</sup>. En cuanto a la ejecutoriedad del acta de mediación será ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500 inciso 4) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación<sup>69</sup>. A su vez, a petición de parte el juez podrá aplicar una multa que de igual manera está establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación<sup>70</sup>. Como se ha demostrado, gracias a las similitudes entre las regulaciones nacionales mencionadas, Ecuador puede seguir el modelo argentino para fomentar el acceso a mediación para temas de familia, especialmente la liquidación de la sociedad conyugal.

En el caso de Argentina, no solo vemos como la ley reconoce a la mediación familiar si no también anuncia que es completamente posible mediar en temas de la liquidación de la sociedad conyugal, así también el acta de mediación es protegida por la ley y ejecutable en este tema con una multa posible a petición de parte<sup>71</sup>.

En la legislación argentina respecto al proceso de mediación sobre el Patrimonio matrimonial, el tratadista Eduardo Cárdenas establece lo siguiente:

1. Aspectos jurídicos del régimen patrimonial del matrimonio y el concubinato en el derecho argentino<sup>72</sup>

En cuanto al matrimonio, la ley argentina prescribe un régimen único y forzoso. Nada pueden acordar los cónyuges antes o después de contraerlo. Básicamente los bienes de los cónyuges se dividen en:

- Propios, es decir, aquéllos bienes que cada esposo introduce al matrimonio, y los que en adelante adquiera por donación, herencia o legado.
- Gananciales, que son los que pertenecen a la sociedad conyugal y son todos aquellos que existen cuando ésta se disuelve y no son propios.<sup>73</sup>

De lo mencionado se concluye que existen dos masas de bienes, constituidas por los propios de cada cónyuge y los gananciales de su titularidad, y cada esposo administra

---

<sup>68</sup> Artículo 26, Mediación y conciliación, 2010.

<sup>69</sup> Artículo 29, Mediación y conciliación, 2010.

<sup>70</sup> Artículo 26, Mediación y conciliación, 2010.

<sup>71</sup> Artículo 26, Mediación y conciliación, 2010.

<sup>72</sup> Eduardo J Cárdenas. *La mediación en conflictos familiares*. (Lumen Argentina, 2003).

<sup>73</sup> *Ibid.*

su propia masa de bienes. En cuanto a los bienes gananciales, la administración corresponde a ambos cónyuges. Como medida de protección para los cónyuges, se requiere el consentimiento del otro cónyuge cuando cualquiera de ellos pretenda disponer o gravar inmuebles o muebles de carácter ganancial, o aportar alguno de estos bienes a sociedades, etc<sup>74</sup>.

Una vez terminado el vínculo matrimonial, se procederá con la liquidación de los bienes gananciales, conocidos en Ecuador como sociedad conyugal. En esta, se realizará el reparto de los bienes entre los dos cónyuges después de la separación.

## 2. La mediación en esta materia

Así pues, según Cárdenas, son válidos los acuerdos patrimoniales que preceden un divorcio, siempre y cuando éste se decrete con posterioridad. Lo mismo para la separación legal siendo esta la base jurídica que permite la mediación. Si bien menciona que siempre se debe seguir un proceso en cuanto a temas familiares. Siendo la mediación un método muy eficaz por el hecho de solucionar todos los conflictos que llevan a la ruptura de la relación matrimonial y posterior divorcio, iniciando con los temas relacionados a los hijos, hasta llegar a acuerdos sobre los bienes donde se propone un acuerdo integral sobre la disolución y partición de los bienes de la sociedad conyugal<sup>75</sup>.

### 6.3. Chile

Con ciertas similitudes a la Ley Argentina, en Chile la Ley 19968<sup>76</sup> se fundamenta en la creación de los Tribunales de Familia y, en su título V hace referencia a los procesos de mediación en los temas de familia con la figura de la prejudicialidad. Refiriéndose al requisito de que las controversias de familia sobre las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal, al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa, obligatoriamente deben ser conocidas por el mediador antes de iniciar un proceso judicial<sup>77</sup>.

En la ley en sí no existe directamente el reconocimiento para mediar casos de la sociedad conyugal, si bien expresa que las restantes materias de competencia de los juzgados de familia podrán ser sometidas a mediación si así lo acuerdan o lo aceptan las

---

<sup>74</sup> Eduardo J Cárdenas. *La mediación en conflictos familiares*. (Lumen Argentina, 2003).

<sup>75</sup> *Ibíd.*

<sup>76</sup> Ley 19968, (Tribunales de familia, Chile) promulgada el, 25-08-2004, última modificación, 15-03-2022.

<sup>77</sup> Artículo 106, Ley 19968.

partes, con excepción a los asuntos relativos al estado civil de las personas. En los asuntos sobre Violencia Intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en la ley<sup>78</sup>. Por ende, demuestra que no está prohibido mediar el patrimonio de la sociedad y que si las partes pactan puede mediar estos temas.

Para respaldar esta afirmación, en la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile en sus guías legales, describe en principio que es la mediación familiar, su procedimiento voluntario, en que caso es obligatoria la mediación y que es lo que se puede mediar. Bajo estos preceptos nos da los temas que se pueden mediar dentro del derecho de familia que son:

1. Relaciones mutuas entre los cónyuges, especialmente los alimentos que se deben.
2. Pensión alimenticia para los hijos/as.
3. Pensión compensatoria para el cónyuge que la solicita.
4. Cuidado personal de los hijos/as (tuición).
5. Relación directa y regular que mantendrá con los hijos/as (visitas) aquél de los padres que no los tuviere bajo su cuidado.
6. Materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio<sup>79</sup>.

Una vez validado que es posible mediar el régimen patrimonial entre cónyuges, en la ley chilena las actas de mediación deberán ser remitidas por el mediador al tribunal para su aprobación en todo aquello que no fuere contrario a derecho, pudiendo el juez en todo caso, subsanar los defectos formales que tuviera, respetando en todo momento la voluntad de las partes expresada en dicha acta. Aprobada por el juez, tendrá valor de sentencia ejecutoriada<sup>80</sup>. Por lo tanto, se diferencia en que para que el acta de mediación tenga valor de sentencia ejecutoriada tiene que ser aprobada por un juez, sin dejar a un lado que es válida el acta de mediación en el régimen de bienes del matrimonio.

No existe mayor aporte sobre la mediación y su figura jurídica de partición de bienes de la sociedad conyugal, más se debe resaltar la existencia de la figura jurídica de la prejudicialidad, como un argumento válido a fin evitar juicio en materia de familia, hecho que pudiera ser utilizado en la legislación ecuatoriana. A su vez la guía legal chilena ilustra claramente que dentro de los temas por los cuales se puede mediar esta la liquidación de la sociedad conyugal (régimen de bienes del matrimonio) y que esta tiene

---

<sup>78</sup> Artículo 106, inciso 6, Ley 19968.

<sup>79</sup> Ley fácil. *Guía legal sobre la mediación familiar*. Biblioteca del congreso nacional de chile. (2018).

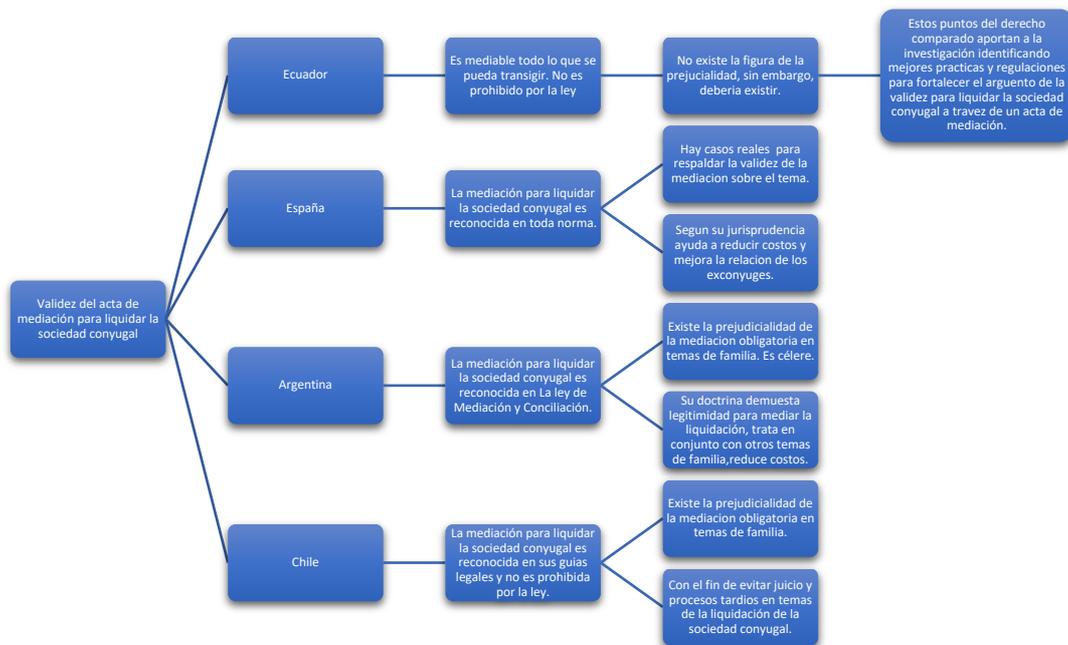
<sup>80</sup> Artículo 111, Ley 19968.

validez plena en el acta de mediación al igual que en el Ecuador tiene valor de sentencia ejecutoriada.

Siendo así, a partir de la investigación y el análisis del derecho comparado, se evidencia que, en los distintos ordenamientos jurídicos mencionados, la mediación para liquidar la sociedad conyugal es plenamente válida y además contribuye con la investigación en cuanto a diferentes aspectos. Primero, en España existen casos concretos y jurisprudencia donde le da validez a la mediación familiar para reducir costos, mejorar la relación de los cónyuges y tener un ámbito más consensual entre las partes.

En cuanto a Argentina a través de su doctrina se demuestra la legitimidad de la mediación para liquidar la sociedad conyugal, como este ámbito usualmente se trata en conjunto con otros temas relacionados a la familia por ende va a reducir tiempos y se va a hacer en un solo proceso y a su vez se menciona la prejudicialidad para temas de mediación familiar. De la misma manera, en Chile se menciona la figura jurídica de la prejudicialidad, como un argumento válido a fin evitar juicio y procesos tardíos en temas de liquidación de la sociedad conyugal y otros temas relacionados a la familia. A continuación, un cuadro sinóptico resumiendo los puntos y objetivos del análisis de derecho comparado.

**Gráfico No. 1 La validez del acta de mediación para liquidar la sociedad conyugal en diferentes países.**



Fuente: Elaboración propia, a partir de la información recolectada, de la presente investigación.

## **7. Disolución, liquidación, partición o división de los bienes de la Sociedad Conyugal con acta de mediación.**

Comprender la naturaleza de la liquidación conyugal permite entender a profundidad cómo partir la sociedad de bienes de la sociedad conyugal y como esta se puede mediar con plena validez. Es importante mencionar que la disolución de la sociedad conyugal es el paso previo para acceder a la liquidación de los bienes entre los excónyuges.

Como antecedente de la liquidación de bienes, el Código Civil regula el régimen patrimonial del matrimonio sobre la base de normas imperativas, que solo en ciertas situaciones pueden ser inobservadas por la voluntad de las partes. La sociedad conyugal se disuelve por: a) terminación de matrimonio, b) por sentencia judicial a pedido de cualquiera de los cónyuges, c) por sentencia que conceda la posesión provisional de los bienes del desaparecido, d) por nulidad del matrimonio<sup>81</sup>. Además de estas cuatro formas de disolver la sociedad conyugal existe una quinta forma que es: e) por acuerdo de los cónyuges expresado ante notario o en acta de mediación<sup>82</sup>. Esta se encuentra regulada en el artículo 18, numeral 13, de la Ley Notarial<sup>83</sup>.

La Ley de Arbitraje y Mediación regula los casos que versen sobre materia transigible y se pueden mediar<sup>84</sup>. Asimismo, en el artículo 47 de esta ley establece que el acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada, por ello es posible disolver la sociedad conyugal, por mutuo acuerdo, a través de un acta de mediación, instrumento que, en virtud del artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles debe ser registrado al margen del acta de matrimonio en el Registro Civil<sup>85</sup>.

---

<sup>81</sup> Artículo 189, CC.

<sup>82</sup> Farith Simón Campaña. *Manual de derecho de familia*. (Cevallos Editora Jurídica, 2021), 187-190.

<sup>83</sup> *Artículo 18, número 13.- Autorizar la petición de disolución de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la atribución prevista en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante la o el Notario, acompañando la partida de matrimonio, la sentencia, acta de reconocimiento, certificado de la unión de hecho o cualquier documento habilitante según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.*

<sup>84</sup> Artículo 43, LAM.

<sup>85</sup> Farith Simón Campaña. *Manual de derecho de familia*. (Cevallos Editora Jurídica, 2021), 190.

Luego de la disolución de la sociedad conyugal necesariamente se debe proceder a la partición, división de bienes conyugales que consiste en asignar a cada una de las partes, en otras palabras, a cada cónyuge sobre los bienes muebles, inmuebles, activos pasivos, gananciales y todo lo que se adquirió por los cónyuges durante el matrimonio y para la división legal corresponde el 50% que del valor total para cada uno descontando los pasivos <sup>86</sup>.

Según Mazzinghi, la liquidación es el proceso mediante el cual los cónyuges o sus herederos transforman la suma de los valores correspondientes a sus derechos indivisos sobre los bienes comunes en el dominio o la propiedad plena y exclusiva sobre bienes específicos que equivalen a dichos valores<sup>87</sup>.

Asimismo, Guaglianone define que la disolución de una sociedad conyugal implica, en la economía del derecho positivo, la extinción del régimen de comunidad de gananciales entre los cónyuges<sup>88</sup>.

Para Belluscio al disolverse por cualquier causa la sociedad conyugal, esta debe necesariamente liquidarse. El acervo de la sociedad conyugal está destinado a ser dividida entre los cónyuges. Sin embargo, antes de proceder a la partición es necesario establecer con precisión la composición del acervo a dividir. Para ello es necesario concluir negocios pendientes, determinar el carácter de los bienes y fijar su valor, pagar las deudas en favor de terceros, ajustar las cuentas entre la sociedad conyugal y los cónyuges y separar los bienes propios de cada cónyuge para establecer el saldo partible. Todo este conjunto de operaciones configura la liquidación de la sociedad conyugal<sup>89</sup>.

Siendo así, para facilitar la mediación en el proceso de liquidación, partición o división de los bienes entre los excónyuges, el mediador, durante el proceso puede incorporar actos como; a) el inventario y tasación de bienes; b) retiro de bienes y pago de recompensas que debe la sociedad conyugal a los cónyuges; c) acumulación de recompensas que le deben los cónyuges a la sociedad conyugal, d) deducción de pasivos; y, e) determinación de la masa partible o acervo líquido (gananciales)<sup>90</sup>, con el objetivo

---

<sup>86</sup> George Riperty y Jean Boulanger. Tratado de derecho civil, "Regímenes matrimoniales", (La Ley, Buenos Aires, 1965), 548.

<sup>87</sup> Jorge A. Mazzinghi, *La separación de hecho y el juego de las recompensas entre los cónyuges*", Revista Jurídica Argentina La Ley, (2008), 420.

<sup>88</sup> Aquiles H. Guaglianone. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal. (Ediar, 1996), 161.

<sup>89</sup> Cesar Augusto Belluscio. Manual de Derecho de Familia, Tomo II. (Ediciones Depalma Buenos Aires, 1986), 161-162.

<sup>90</sup> Farith Simón Campaña. *Manual de derecho de familia*. (Cevallos Editora Jurídica, 2021), 192-195.

de esclarecer la forma de la división del acervo patrimonial y no tener confusiones sobre la liquidación de la sociedad conyugal.

Así pues, el proceso de liquidación, disolución y división de la sociedad conyugal por tratarse de derechos transigibles es plenamente válido al realizarse a través de un proceso de mediación en un centro de mediación reconocido por el Consejo de la Judicatura para que surta los efectos reconocidos por la Ley, es decir, tiene carácter de sentencia ejecutoriada pasada a cosa juzgada. Es por esto que dichas actas se constituyen títulos de ejecución en caso de incumplimiento.

Sin embargo, existen posturas en el país que imponen la necesidad de que las actas de mediación que solucionen procesos de liquidación de sociedad conyugal sean elevadas a escritura pública para ser plenamente válidas. Esto, en virtud del artículo 18 numeral 23 de la Ley Notarial otorga la facultad a los notarios para liquidar la sociedad conyugal mediante escritura pública, no obstante, esta no constituye la única vía para hacerlo ni una solemnidad a cumplir en casos donde exista un acta de mediación sobre este tema.

Por tanto, contrario al criterio de que las actas de mediación que liquiden la sociedad conyugal violan la seguridad jurídica al no ser otorgadas por notario público, se considera que estas, al ser sentencia ejecutoriada con efecto de cosa juzgada y títulos de ejecución, no requieren formalidad adicional para cumplir sus plenos efectos. Es así como la Constitución en su artículo 190 reconoce la validez de las actas de mediación asimilando sus efectos a los de una sentencia ejecutoriada. Es decir, la aseveración de que las actas de mediación deben ser elevadas a escritura pública para surtir sus efectos constituye una mera formalidad y no una solemnidad. Siendo así que las partes gozan de libertad al momento de escoger el foro al cual someten la liquidación de sociedad conyugal entre procesos paralelos, igualmente válidos, como son la mediación o la vía notarial.

## **8. Acta de mediación y su ejecución**

En acápites anteriores se ha examinado la mediación como un método alternativo para resolver conflictos y para acceder a la justicia en pasos previos. En ese sentido, se abordará lo relacionado con el acta de mediación desde su perspectiva epistemológica y jurídica, así como su naturaleza, efectos y ejecución.

No existe discusión actualmente sobre la naturaleza de las actas de mediación, estas por disposición legal se constituyen en sentencia ejecutoriada de última instancia,

pasada a cosa juzgada<sup>91</sup>. Es decir, se les confiere la calidad de títulos de ejecución<sup>92</sup> según el COGEP, por lo que en caso de incumplimiento debe ejecutarse forzosamente conforme las reglas establecidas en las disposiciones de la norma sustantiva y adjetiva.

### **8.1. Naturaleza del acta de mediación**

No obstante, existen diferentes interpretaciones del acta de mediación desde su concepción teórica-analítica, así como lo menciona Bustamante, el acta de mediación encaja en tres figuras diferentes<sup>93</sup>. Una de estas es que el acta puede ser considerada un negocio jurídico, en la medida que es una declaración de voluntad de ambas partes destinada a producir efectos jurídicos en el marco de las relaciones privadas. Otra es, que el acta de mediación también podría tener la naturaleza de una sentencia ejecutoriada para que produzca los mismos efectos y tenga el mismo peso. Por último, le da una naturaleza autónoma, original o mixta<sup>94</sup>. Sin embargo, y en aras del principio de realidad, se deberá considerar que la naturaleza de las actas de mediación es de sentencia ejecutoriada con efecto de cosa juzgada y título de ejecución, así como determina la ley.

### **8.2. Naturaleza de la sentencia como título de ejecución**

Es así como, la naturaleza del acta de mediación constituye en título de ejecución entendiendo este como un documento emitido por autoridad competente, sentencia ejecutoriada con efecto de cosa juzgada, que otorga derechos y obligaciones para las partes intervinientes y que en el caso de incumplimiento debe accionarse procesalmente ante juez para dar, hacer, no hacer algo, según lo dispuesto en el acta de mediación<sup>95</sup>. Reconocida en diferentes normas legales con esta naturaleza como la Constitución de la República<sup>96</sup>, Ley de Arbitraje y Mediación<sup>97</sup> y el COGEP<sup>98</sup>.

### **8.3. Ejecución del acta de mediación**

Como se menciona en la Ley de Arbitraje y Mediación, las actas de mediación deben ejecutarse del mismo modo que las sentencias ejecutoriadas de última instancia

---

<sup>91</sup> Artículo 47, LAM.

<sup>92</sup> Artículo 363, COGEP.

<sup>93</sup> Ximena Bustamante Vásquez, *El acta de mediación*. (Cevallos editora jurídica, 2009), 72-75.

<sup>94</sup> *Ibíd*, 72-73.

<sup>95</sup> *Ibíd*, 72-75.

<sup>96</sup> Artículo 190 CRE, 2008.

<sup>97</sup> Artículo 47, LAM.

<sup>98</sup> Artículo 363, COGEP.

siguiendo las vías de apremio. Además de eso, dentro del COGEP establece que el acta de mediación es un título de ejecución, por ende, los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de las actas de mediación<sup>99</sup>. El tratadista Manuel Osorio explica que estos son títulos que tienen una ejecución a cumplir y que pueden ser públicos o privados, reconocidos por la jurisdicción y que deben cumplir con ciertos requisitos o formalidades<sup>100</sup>.

En el COGEP, existen varios artículos para ejecutar forzosamente los títulos de ejecución conforme lo determina el artículo 363 numeral 3 en especial las actas de mediación<sup>101</sup>. Dicha norma otorga la facultad al juzgador para acceder a la información de la parte incumplida, es decir el ejecutado con la obligación de dar, hacer, o no hacer. El juez, una vez presentada la petición, dictará el mandamiento de ejecución ordenando que el ejecutado cumpla o no, con la prestación correspondiente en el término de 5 días. Para lo mencionado, queda a discrecionalidad del juez ordenar: la intervención de la fuerza pública, el descerrajamiento del local donde se encuentre las cosas, el desalojo forzoso de bienes inmuebles<sup>102</sup>.

Si se trata de la obligación de dar dinero o bienes de género el juzgador dictará el auto de mandamiento de ejecución ordenando que el ejecutado consigne o deposite el importe de dichos bienes bajo la prevención de proceder al embargo de bienes suficientes<sup>103</sup>.

En las obligaciones de hacer el ejecutante solicitará al juez que señale el término dentro del cual el ejecutado deberá hacer bajo prevención de no acatar la orden, la obligación se cumplirá a través de un tercero designado por el acreedor a costa del ejecutado si así se lo ha pedido, ejecución que se determinará en una audiencia aportando las pruebas necesarias y en el caso de existir un perjuicio por el incumplimiento se establecerá un monto de indemnización. El mandamiento de ejecución señalará la suma que deberá satisfacer el ejecutado para compensar la obligación. Mientras que, en la obligación de no hacer el juez ordenará la reposición al estado anterior de las cosas y que el ejecutado deshaga lo hecho, concediéndole un término para el efecto<sup>104</sup>.

---

<sup>99</sup> Artículo 363, COGEP.

<sup>100</sup> Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. (Guatemala: Datascan, 2010).

<sup>101</sup> Artículo 363, COGEP.

<sup>102</sup> Artículo 366, COGEP.

<sup>103</sup> Artículo 367, COGEP.

<sup>104</sup> Artículo 369, COGEP.

El procedimiento de ejecución mencionado tendrá lugar en aquellos casos de liquidación de sociedad conyugal mediante acta de mediación al ser constituidos, como fue mencionado, en verdaderos títulos de ejecución. Por tanto, para la liquidación, división o partición de los bienes de la sociedad conyugal en el caso de incumplimiento de cualquiera de los excónyuges, la parte que haya cumplido o se haya allanado a hacerlo, podrá activar el procedimiento de ejecución del acta de mediación.

## **9. Conclusiones y recomendaciones**

El estudio que se realizó sobre la validez del acta de mediación para liquidar la sociedad conyugal permitió llegar a múltiples conclusiones. Se partió de la identificación del objetivo principal de la mediación familiar que es ayudar a los cónyuges que han decidido separarse para negociar sus desacuerdos, resolverlos de manera pacífica, lo menos traumática posible y permitir que los cónyuges establezcan por sí mismos las bases de un acuerdo duradero y mutuamente aceptado de las relaciones familiares para tener una sana convivencia entre ellos.

A partir de aquella premisa se permite que, a través de un análisis, se pueda verificar que el proceso de mediación de la disolución, liquidación de bienes de la sociedad conyugal sea legal y constitucional por tratarse de derechos transigibles o mediables, que no son prohibidos por la ley y es doctrinariamente válida como se demostró en este análisis. Además, los asuntos transigibles permiten libre disposición, renuncia y negociación, el proceso de mediación no altera derechos si las partes lo acuerdan y lo aceptan. Siendo así, la liquidación de la sociedad conyugal es materia de bienes patrimoniales, divisibles y de libre disposición de los cónyuges, por ende, mediables. A su vez, se logró verificar que la validez del acta de mediación para liquidar la sociedad conyugal tiene que ser suscrita en un centro de mediación aprobado por el Consejo de la Judicatura y suscrita por un mediador.

Ante tales hallazgos, se recurre al derecho comparado para evidenciar y reafirmar la validez de esta acta donde se usan distintos ordenamientos jurídicos como una herramienta invaluable en el análisis y la interpretación de cuestiones legales. Al examinar cómo en los sistemas legales de los países mencionados abordan este tema, podemos identificar mejores prácticas, regulaciones y atribuciones expresas que fortalecen el argumento a favor de la validez de las actas de mediación en este contexto y en cuanto a la prejudicialidad de la mediación.

Respecto a las limitaciones encontradas dentro de esta investigación, se señala a los vacíos legales en cuanto a las materias mediables o transigibles y su escasa regulación. También, la atribución exclusiva que se le da al notario para liquidar la sociedad conyugal. Sin embargo, se recalca que esta adversidad fue suplida con doctrina sobre puntos como lo transigible, con jurisprudencia internacional e interpretaciones legales por tratadistas. Adicionalmente, que la facultad del notario de liquidar la sociedad conyugal no es exclusiva, sino se presenta como una vía posible a libre elección de las partes, como también lo es la mediación, para llevar a cabo este proceso.

Finalmente, las actas de mediación en los procesos de liquidación de bienes de la sociedad conyugal son válidos por reunir los requisitos de ley, pues la naturaleza del acta es de sentencia ejecutoriada pasada a cosa juzgada por lo que no es necesario acudir ante un notario para elevar a escritura pública y perfeccionar la transferencia de dominio para adjudicar los bienes acordados en la mediación a cada uno de los excónyuges. El acta de mediación reduce costos, es más rápido, es célere y respeta todos los derechos constitucionales como la seguridad y tutela jurídica. Así, este instrumento constituye un título de ejecución y en caso de incumplimiento podrá ser ejecutado forzosamente conforme a las reglas del COGEP.

Es por lo previamente expuesto que el presente trabajo representa el estudio más actual respecto a la validez del acta de mediación para liquidar la sociedad conyugal. En consecuencia, esta indagación incentivará futuras investigaciones que analicen, desde otras perspectivas, mejoras al sistema.

Siendo así, como recomendación al sistema jurídico del Ecuador, se plantea una reforma al COGEP y a la Ley de Arbitraje y Mediación para que se incluya la figura de la prejudicialidad. Esto con el fin de que todos los casos relativos al derecho de familia, en especial la liquidación de la sociedad de bienes de la sociedad conyugal debe encaminarse por la figura de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos previo al inicio de un proceso judicial. Esto evitaría procesos largos, tediosos, costosos y traumáticos para los excónyuges e hijos en caso de que los tengan, en el que primarían la voluntad y el consenso entre las partes y descongestionaría las vías judiciales. Del mismo modo, se propone una reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación para incorporar fundamentalmente un catálogo de materias y asuntos transigibles y complementar con la inserción de un título preliminar que contenga el ámbito y el objeto de la ley, si bien no sea taxativa, pero una regulación clara de las materias y asuntos transigibles.

